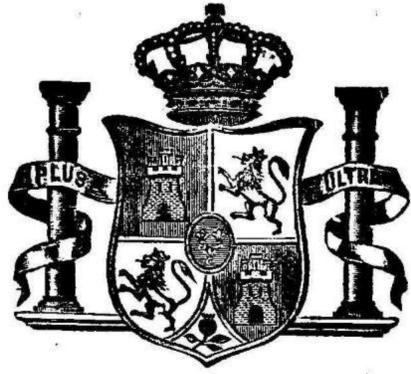


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Febrero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Concentración del cupo de filas

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 20, 21 y 22 del mes de Febrero próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras. El estado núm. 4 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican

los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta Circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de Recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpos y uni-

dades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1'700 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

2.º A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Real orden de 3 de Octubre de 1914 (*Diario Oficial* núm. 245); de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

3.º A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar, ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.º Los reclutas destinados para

cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas á los empleados en el arranque del mineral de hulla, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (*D. O.* núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (*D. O.* número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja ó incorporación al Cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (*D. O.* número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918, (*Diario Oficial* núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación á la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los Jefes de Caja de Recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 26, para los destinados á Africa, y

hasta el 27 para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza ó Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería Ligera ó Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo; estén ó no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las Regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre último (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por Compañía, Escuadrón ó Batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos de los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el gru-

po en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo solo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 19 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría; los de los Cuerpos de Africa; los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de Recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146), y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja aunque sean voluntarios, sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente los días 23, 24 y 25 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno si fueren menores de veintitres años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las Cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, sus respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la Caja de recluta por el médico afecto a la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 10 de Marzo.

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 25 de Febrero, se retrasará la

incorporación de los interesados hasta el día 2 de Marzo, debiendo hallarse los substitutos y substituídos el 20 de Marzo presentes en los Cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de Recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá a filiar al substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 235 de la Ley resultarán presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de Recluta.

9.º En las filiaciones de los substitutos y substituídos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 25 de Febrero citado.

Art. 11. Transformados los Batallones de Cazadores de Barcelona, núm. 3, Alba de Tormes, núm. 8 y Mérida, núm. 13, en Batallones de montaña, recibirán éstos precisamente los reclutas de las siguientes Cajas: el 1.º, de la de Plasencia, núm. 95;

el 2.º, de las de Algeciras, núm. 24 y Ronda, núm. 31 y el 3.º, de las de Orense, núm. 103, Allariz, núm. 104 y Vigo, núm. 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que le sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los Batallones de Montaña de Barcelona, núm. 3, Alba de Tormes, núm. 8 y Mérida núm. 13, así como á los que por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de Recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por Real orden de 8 de Noviembre y 5 de Diciembre últimos (D. O. números 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de aptitud, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1919 (D. O. número 59), previa solicitud dirigida á los Jefes de las Cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar y sufriendo, por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 28 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados á dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el Arma para la cual

reune mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de Recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Junio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 22. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 15 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Abril próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 25. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes del Cuerpo y de Zona, ó Caja de Recluta, relativos al cumplimiento de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1920.—Villalba.

Señor.....

(D. O. del 30 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 18.

Relación de los candidatos proclamados Concejales por las Juntas municipales del Censo el 1.º de los corrientes, con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, de los distritos que se expresan:

Valdegama.

Dario Millán Ruiz, Valentín Adan García y León Barriuso Alonso.

Valoria del Alcor.

Pedro Rodríguez Villalba, Germán Martín Camazón y Jesús Milán García.

Villamoronta.

Mariano Relea Miguel, Mariano Caminero Caminero y Mariano Caminero Arnillas.

Villeras.

Dionisio Izquierdo Ovejero, Santiago Aparicio Sánchez y Gerardo Escribano Díaz.

Riveros de la Cueva.

Rogelio Garrido Velasco, Agapito Caminero Martínez y Domingo Durántez Garrido.

Lavid de Ojeda.

Cecilio Pérez Fuente, Cecilio Estébanez Revuelta y Felipe Izquierdo Martín.

Villanueva de Henares.

Miguel Rodríguez Rodríguez, Francisco García López, Emiliano González García y Manuel Fernández González.

Palencia 7 de Febrero de 1920.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

Servicio Agronómico.

Vías Pecuarias.

CIRCULAR.

No habiéndose publicado oportunamente la Circular referente al reconocimiento, reposición de mojonos y deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias que discurren por el término municipal de esta Capital, puesto que no hay los treinta días hábiles reglamentarios, descontados los festivos desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y la fecha que se fija para dar principio á las operaciones, he dispuesto que para que sea cumplimentado tal requisito, que dichos trabajos tengan lugar el día doce del mismo mes de Marzo á la hora y forma indicada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios y entidades interesadas.

Palencia 4 de Febrero de 1920.—
El Gobernador, *Antonio Mazorra.*

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

Como á pesar de los términos concretos en que está redactada la circular de esta Administración de Propiedades é Impuestos publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 de Diciembre último, son varios los Ayuntamientos que no han remitido todavía la certificación del acuerdo que hubieren tomado para elegir de entre los medios citados en la misma el necesario para recaudar en el próximo ejercicio de 1920-21 el cupo de consumos y los recargos autorizados, y con el fin de que puedan librarse de las responsabilidades consiguientes á la falta de cumplimiento del servicio, esta oficina concede á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales que al final se relacionan un plazo improrrogable de ocho días para que remitan la expresada certificación, previniéndoles que transcurrido éste sin haberlo verificado, se les impondrá, sin nuevo aviso, la multa de pesetas 17'50 que autoriza la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados; todo ello sin perjuicio de exigirles después otra clase de responsabilidades por desobediencia y falta de auxilio en sus gestiones á la Administración.

Palencia 2 de Febrero de 1920.—
El Administrador, Salvador Herrera.

Ayuntamientos á que se refiere la presente Circular.

Abastas.
Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Cevico Navero.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Romanos.
Fuentes de Valdepero.
Hérmedes.
Herrera de Pisuerga.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Lantadilla.
Las Cabañas.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Magaz.
Membrillar.
Monzón.
Olmos de Pisuerga.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Palenzuela.
Pedraza de Campos.
Perales.
Población de Cerrato.
Pomar.
Pozuelos del Rey.
Saldaña.
San Llorente de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Valoria de Aguilar.
Valoria del Alcor.
Villabasta.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villada.
Villafrauel.
Villalaco.
Villalcón.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villamediana.
Villamoronta.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva del Rebollar.
Villaturde.
Villaumbrales.
Villélga.
Villeras.
Villodrigo.
Villota del Páramo.

nómico de 1919-20 (Octubre, Noviembre y Diciembre), se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en la fecha en que se efectuaron, no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Señor Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Autoridades remisas y con cuya multa quedan desde luego conminados.

Palencia 2 de Febrero de 1920.—
El Administrador de Propiedades,
Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado la certificación á que se refiere la anterior Circular.

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Astudillo.
Autilla de Campos.
Barrio de San Pedro.
Báscones de Ojeda.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Buenavista y su Barrio.
Calahorra de Boedo.
Capillas.
Castil de Vela.
Castrejón de la Peña.
Cenera de Zalima.
Cevico Navero.
Cisneros.
Frechilla.
Grijota.
Guaza.
Hornillos de Cerrato.
Itero Seco.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Mazuecos.
Membrillar.
Monzón.
Olea.
Olmos de Pisuerga.
Osornillo.
Palencia.
Palenzuela.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Perales.
Perazancas.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Requena de Campos.
Rivas.
San Llorente de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Tabanera de Cerrato.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vertabillo.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villada.
Villafrauel.
Villalobón.
Villalba de Guardo.
Villalumbroso.
Villamediana.
Villamartín de Campos.

Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva del Rebollar.
Villaumbrales.
Villélga.
Villota del Duque.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907

En el partido de Astudillo.

Juez de Santoyo.
Juez Suplente de Villodrigo.

En el partido de Carrión.

Juez Suplente de Villoldo.
Juez de Villovieco.

En el partido de Cervera.

Juez de Prádanos de Ojeda.

En el partido de Palencia.

Juez de Santa Cecilia del Alcor.
Juez de Villalobón.

En el partido de Saldaña.

Juez de Ventosa de Pisuerga.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 3 de Febrero de 1920.—
P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Jefatura de Sección de Palencia.

Concurso de locales para oficinas de Telégrafos.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general, el concurso de locales para las oficinas de Telégrafos de esta Capital, se invita á los propietarios que deseen ofrecer sus fincas en arriendo con arreglo á las condiciones siguientes:

«Tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, ampliable por tres meses, si la Administración lo considerase necesario para el completo deshalojo del local: precio máximo de tres mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos y demás condiciones generales establecidas en el modelo 38 reformado y Circular número 7 de 4 de Abril de 1904, con opción á utilizar el tejado del edificio para el amarre de los hilos telegráficos ó telefónicos que sea necesario llevar á las oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras ocasionen.

El plazo para la admisión de ofer-

tas será de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL».

Las proposiciones en papel de la clase 2.ª se entregarán en esta Jefatura de Sección, acompañadas del plano del edificio en escalas de uno por ciento.

Palencia 5 de Febrero de 1920.—
El Jefe de la Sección, Santiago Miers.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada por el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, con esta fecha, en juicio plenario sobre alimentos provisionales á instancia de Don Luis Gómez Casado, en nombre y representación de Don Juan Medina Ibáñez, mayor de edad, casado y vecino de Villalobón, éste declarado pobre, contra su esposa D.ª María Fernández Villasol, residente en La Bañeza, hoy en ignorado paradero; se ha acordado á instancia de la parte actora que mediante hallarse la demandada en ignorado paradero, insertar la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que la sirva de emplazamiento, del traslado que de dicha demanda se la dá para que dentro del término de diecinueve días comparezca y la conteste, habiéndose fijado las copias simples de la demanda en el tablón de este Juzgado.

Palencia 4 de Febrero de 1920.—
El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cédula de citación.

Enrique de Cabrera, Eluardo; Mendoza, Leonor, domiciliados últimamente en Alcázar de San Juan, calle de la Estación núm. 3, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oídos en sumario que se instruye por estafa bajo los aperecimientos legales si no comparecen.

Palencia 2 de Febrero de 1920.—
El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Villamorco.

Formados para el año próximo de 1920 el repartimiento general de consumos por el medio de concierto gremial voluntario, y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, se hallan de manifiesto al público por término de diez y quince días respectivamente en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Villamorco 24 de Enero de 1920.—
El Alcalde, Ricardo Cuadrado.

Imprenta provincial

Impuesto del 1.º 20 por 100 sobre pagos.

Circular.

Terminado el plazo que concede el número 3.º del art. 17 del vigente Reglamento del impuesto sobre pagos de fecha 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el tercer trimestre del año eco-